

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.-

V I S T O S , para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número ***** que en la **Vía Civil de Juicio ÚNICO** promueve ***** , en contra de ***** , la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.**", y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 2483 del Código Civil vigente del Estado, el cual dispone que el pago de honorarios se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales y en el caso la actora que reclama el pago de honorarios de los servicios prestados tiene su domicilio en esta Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, de donde deriva la competencia de este juzgador para conocer del juicio, además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la

misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

III.- Se determina que la vía de Juicio Único Civil elegida por la parte actora para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción de pago de honorarios derivado de prestación de servicios, respecto a las cuales el Código Adjetivo de la materia vigente de la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por la accionante.-

IV.- La actora ***** demanda por su propio derecho a ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: "A).- *Para que por Sentencia firme se condene a la demandada a cubrir a la suscrita por concepto de los HONORARIOS por los Servicios Profesionales devengados y contratados a mi parte, en mi calidad de Médico Cirujano Otorrinolaringólogo y Rinología y Cirugía Facial, la cantidad de : \$22,000.00 (VEINTIDÓS MIL PESOS 00/100 M.N.), en los que se incluyen los gastos de los Honorarios Médicos de los compañeros que intervinieron y participaron en la Cirugía de obstrucción nasal y Rinoplastia practicada a la demandada ***** , como lo fueron el Ayudante (\$3,000.00), el Anestesiólogo (\$4,000.00) y el Enfermero Instrumentista (\$1,000.00), conforme se acreditan con todos y cada uno de los Recibos de estas personas necesarias y contratadas para llevar a cabo la cirugía a la aquí demandada en la clínica ***** , y que corresponde al precio pactado por las partes al momento de celebrar el contrario verbal de servicios profesionales. B).- Por concepto de los Intereses moratorios al tipo legal del Nueve por ciento anual, sobre la cantidad de VEINTIDÓS MIL PESOS que no fue cubierta*

en su oportunidad por la ahora demandada a mi favor, al haber celebrado el día catorce (14) de Marzo del año en curso (2017), de fecha en la que debió de haber cubierto la demandada el pago de tal cantidad, hasta el día en que se cubra totalmente el mismo. C).- Por concepto de los Gastos y Costas que se originen por motivo de la tramitación del presente Juicio". **Acción prevista en los artículos 1820 y 2479 del Código Civil vigente del Estado.-**

La demandada ***** , da contestación a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y hechos en que se fundan, desprendiéndose de su escrito de contestación de demanda que opone la excepción DE PAGO.

V.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, establece: **La actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.** - En observancia a dicho precepto las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de su acción y excepciones y para acreditarlos como lo exige el precepto se cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, **valorándose las de la actora en la medida siguiente:**

CONFESIONAL a cargo de ***** , desahogada en audiencia de fecha doce de abril del año en curso, a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues a la misma se le tuvo por confesa de las posiciones que fueron calificadas de legales y con ello

reconociendo que el día seis de marzo de dos mil diecisiete se presentó a consulta con la parte actora en su consultorio ubicado en la ***** número ***** del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad para solicitarle una cirugía estética nasal, decidiendo que la actora le realizara la rinoseptoplastía en la Clínica ***** ubicada en la calle ***** número ***** de la colonia ***** y la forma como debería de pagar los honorarios a la actora y el resto de su personal, sería después de practicarle la rinoseptoplastía en el mismo hospital donde se realizaría ésta, que el día de la cirugía la absolvente se hizo acompañar de su señor padre y de su señora madre, que el mismo día catorce de marzo de dos mil diecisiete fue dada de alta de la clínica sin cubrir los honorarios médicos motivados por dicha cirugía, que ella y las personas que la acompañaban el día de la cirugía se comprometieron con la actora en cubrirle sus honorarios en la primer consulta postoperatoria, que en la fecha de la segunda consulta que fue el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, pretextó a la actora que la omisión de cubrir sus honorarios era por motivo de un robo del dinero que traían en el automóvil, que el día tres de abril de dos mil diecisiete después de su revisión, curación y toma de fotografías postoperatorias, le manifestó a la actora su conformidad y satisfacción con la práctica de la rinoseptoplastía que le había realizado pero también sin cubrirle el pago de sus honorarios, que la actitud tomada por la absolvente y sus señores padres hacia la actora lo fue

unicamente de promesas de pago de sus honorarios sin cumplir estas hasta la fecha. Confesional que si bien admite prueba en contrario, en términos de los artículos 339 y 352 del Código antes invocado, en el caso no se aportó prueba que la desvirtúe y en razón de esto el alcance probatorio que se le ha otorgado.-

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la constancia expedida por el Doctor *****, como Director General de la Clínica *****, de fecha veintidós de Septiembre de dos mil diecisiete, visible a foja nueve de autos y respecto al cual la parte actora en aras de su perfeccionamiento, ofreció la prueba de **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA, a cargo de OMAR** quien en audiencia de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, reconoció el documento que se le puso a la vista así como suya la firma que aparece en él, por lo anterior y además de que dicho documento no fue objetado, se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 342 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, acreditándose con la misma que la demandada fue atendida en la Unidad Médica *****, ingresando el día catorce de marzo de dos mil diecisiete, por cirugía rinoseptoplastía, siendo atendida por los siguientes médicos: Doctora ***** como médico tratante; médico ayudante *****; anesthesiólogo *****; Enfermero instrumentista ***** egresando el mismo día con buena evolución.-

TESTIMONIAL consistente en el dicho de ***** , ***** y ***** , desahogada

el día doce de abril de dos mil dieciocho, prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo previsto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues los testigos en comento fueron coincidentes en señalar que la parte actora realizó cirugía a la demandada, además de que auxiliaron a la actora en dicha operación, de igual forma refieren que la actora realizó las revisiones postquirúrgicas a la demandada y que esta última no hizo el pago de los honorarios a aquella.-

DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en: el recibo de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, por la cantidad de **\$1,000 (MIL PESOS MONEDA NACIONAL)** por concepto de los Honorarios por los Servicios Profesionales devengados por el Enfermero Instrumentista *********, visible a foja ocho de autos; el recibo de Honorarios Profesionales devengados por el Doctor *********, de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete por la cantidad de **\$3,000 (TRES MIL PESOS MONEDA NACIONAL)**, visible a foja seis de autos; y, en el Recibo de Honorarios Profesionales devengados por el Doctor *********, de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$4,000 (CUATRO MIL PESOS) y que corresponde a los Honorarios Médicos por concepto de Anestesia que le fuera suministrada a la parte demandada, visible a foja siete de autos; y respecto a las cuales la parte actora en aras de su perfeccionamiento, ofreció las pruebas de **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA, a cargo de *******, ******* y *******, respecto de los documentos

que aparecen como suscriptores los antes mencionados, quienes en audiencia de fecha doce de abril del presente año reconocieron el contenido y firma de los citados documentos, incluso el ratificante ***** agregó que esos honorarios fueron cubiertos por la actora; por lo anterior y además de que dichos documentos no fueron objetados, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 342 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, acreditándose con las mismas que la parte actora cubrió a los ratificantes, quienes le auxiliaron en la cirugía realizada a la demandada, sus honorarios por tal concepto.-

Las pruebas admitidas a la parte demandada, se valoran de la siguiente forma:

CONFESIONAL a cargo de *******, desahogada** el día doce de abril del año en curso, prueba a la cual se le concede valor probatorio de acuerdo a lo señalado por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que fueron exhibidos en el escrito inicial de demanda el recibo por concepto de honorarios médicos de cirugía de paciente de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete por la cantidad de VEINTIDÓS MIL PESOS, que reconoce que dicho recibo fue entregado por la absolvente al abogado autorizado por su parte dentro de este juicio y que reconoce como suya la firma que aparece en dicho recibo antes señalado; pese a lo anterior la prueba en comento lejos de beneficiarle a la oferente le perjudica a esta última, atendiendo a que aún cuando la actora exhiba el

recibo antes indicado y por el concepto ya mencionado, no se desprende que la demandada haya cubierto los honorarios médicos por la cirugía que le fue realizada, pues de haber sido así el recibo en comento le hubiera sido entregado a la demandada por la actora y al contar esta última con el citado recibo, lleva a establecer que lo conservaba en su poder ante la falta de pago de sus honorarios por parte de la demandada y que para acreditar su acción le lo entregó a su abogado para exhibirlo como corresponde en este juicio.-

CONFESIONAL EXPRESA, que hace consistir en las manifestaciones hechas por la actora en su escrito de demanda, en lo particular en relación al recibo de pago de honorarios profesionales de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete y que fuera anexado en el escrito inicial de demanda; sin embargo, de acuerdo a lo previsto por el artículo 33 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, esta autoridad considera que no se presenta la confesión que refiere la oferente atendiendo a que con la exhibición de dicho recibo, la parte actora no reconoce que le hayan sido pagados sus honorarios, pues como se ha dicho al valorar la prueba anterior su exhibición atiende a que no le fueron pagados los mismos, pues de haber sido así dicho recibo se encontraría en poder de la demandada y no de la actora.-

Ambas partes ofrecieron en común:

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el recibo de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, por la cantidad de **\$22,000.00 (VEINTIDÓS MIL PESOS MONEDA**

NACIONAL), por concepto de Honorarios de los Servicios Profesionales, visible a foja cinco de autos y respecto a la cual la parte demandada en aras de su perfeccionamiento, ofreció la prueba de **RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA**, a cargo de *********, quien en audiencia de fecha doce de abril de dos mil dieciocho ratificó el contenido y firma del citado documento, por lo anterior y además de que dicho documento no fue objetado, se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 342 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pese a lo anterior la prueba en comento lejos de beneficiarle a la oferente le perjudica a esta última, atendiendo a que aún cuando la actora exhiba el recibo antes indicado y por el concepto ya mencionado, no se desprende que la demandada haya cubierto los honorarios médicos por la cirugía que le fue realizada, pues de haber sido así el recibo en comento le hubiera sido entregado a la demandada por la actora y al contar esta última con el citado recibo, lleva a establecer que lo conservaba en su poder ante la falta de pago de sus honorarios por parte de la demandada.-

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, entendiéndose por ésta todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se resuelve, favoreciéndole a la parte actora en el principal por las consideraciones y fundamentos legales que se vierten al valorarlas y que aquí se dan por reproducidas como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, al acreditarse la

celebración del contrato verbal de prestación de servicios profesionales del que se pretende su pago.-

PRESUNCIONAL que beneficia únicamente a la parte actora, sobre todo la humana que se desprende de que es uso común el que cuando se hace el pago de algún servicio y se expide un recibo por tal concepto, este no lo conserva la persona que recibe el pago, sino que se entrega a aquella que lo realiza para comprobarlo; asimismo aquella que se desprende del hecho de que la Clínica *****, lugar en donde se realizó la cirugía a la demandada, le permitió a la actora realizar la operación en dicho lugar, lo es en razón de que la misma cuenta con cédula profesional que la faculta para ello pues de no ser así, por parte de dicha clínica no se le hubiera otorgado el permiso para realizar la cirugía ante las consecuencias legales que ello podría acarrear; prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme a lo previsto en el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

Cabe señalar que a la demandada se le admitió la prueba TESTIMONIAL, a cargo de *****, *****, ***** y *****, la que no fue desahogada por causas imputables a su oferente, según se advierte de la audiencia de fecha doce de abril de dos mil dieciocho.-

VI.- En mérito al alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba aportados por las partes, ha lugar a determinar como procedente la acción ejercitada e improcedente las excepciones opuestas por la demandada en razón a lo siguiente:

Del escrito de contestación de demanda, se desprende que la demandada opone como excepción la de PAGO, que hace consistir en que no le adeuda cantidad alguna a la actora pues sostiene que tal como se desprende del propio recibo de pago de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, que anexó la actora dentro de su escrito inicial de demanda, en el que se desprende que la demandada cubrió la cantidad acordada por la operación realizada y por concepto de honorarios que son reclamados dentro del juicio; dicha excepción esta autoridad la declara **improcedente**, pues con las pruebas aportadas al juicio se demuestra el pago de honorarios que sostiene la demandada y contrario a ello, lo único que demuestra la exhibición de dicho recibo por la parte actora, es que la demandada no ha realizado el pago de los honorarios, ello se sostiene pues aún cuando la actora exhibiera el recibo antes indicado y por el concepto ya mencionado, se concluye que no fue en razón de que la demandada no cubrió los honorarios médicos por la cirugía que le fue realizada, pues de haber sido así el recibo en comento le hubiera sido entregado a la demandada por la actora y al contar esta última con el citado recibo, lleva a establecer que lo conservaba en su poder ante la falta de pago de sus honorarios por parte de la demandada, sin que con las demás pruebas aportadas al juicio haya quedado demostrado el pago que afirma la demandada hizo a la actora, todo lo cual hace improcedente la excepción que nos ocupa.-

En cambio la actora *** ha acreditado de manera fehaciente: A).**- Que en el caso y términos de

los artículos 1673, 1675 y 2479 del Código Civil vigente del Estado, existe un contrato verbal de prestación de servicios profesionales que jurídicamente liga a las partes de esta causa, mismo que fue celebrado el seis de marzo de dos mil diecisiete, entre ***** como la prestadora de servicio y ***** como cliente, en donde la primera mencionada se comprometió a realizar a la demandada una cirugía consistente en rinoseptoplastia y la cliente se obligó a cubrir los honorarios correspondientes por la prestación de servicios contratados, éstos por la cantidad de VEINTIDÓS MIL PESOS y que debían ser liquidados una vez concluida la cirugía realizada el día catorce de marzo de dos mil diecisiete, en el mismo hospital; y, **B).**- Que la demandada no cumplió con el pago de los honorarios pactados pese a que el servicio contratado le fue prestado y a los múltiples requerimientos de pago que se le hicieron por la actora.-

En consecuencia, se declara que le asiste derecho a la parte accionante para demandar el cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales que se especifica en el inciso A) del apartado anterior, en observancia a lo que disponen los artículos 1677, 1715, 1718 y 2479 del Código antes invocado, preceptos que contemplan el principio de libertad contractual que rige en todo contrato y que permite a las partes estipular las cláusulas que crean convenientes, ante esto, a partir de que se perfeccionan, las partes se obligan en la manera y términos en que aparezca que quisieron obligarse, luego

entonces si al celebrar el contrato se establece como obligación el pago de honorarios profesionales terminando la cirugía realizada el catorce de marzo de dos mil diecisiete y en el mismo hospital, sin que se haya pagado tal concepto, es por lo que **se condena a la demandada ***** al pago de los honorarios profesionales** pactados por las partes a razón de VEINTIDÓS MIL PESOS.-

Se condena a la parte demandada al pago de intereses moratorios sobre la cantidad que como honorarios fue condenada, a razón del interés legal que lo es el nueve por ciento anual, que se generarán a partir del catorce de marzo de dos mil diecisiete (fecha en que debía realizarse el pago de honorario y no se hizo) intereses que se seguirán generando hasta el pago total del adeudo, previa regulación que de los mismos se haga en ejecución de sentencia.-

Se condena a la demandada *** al pago de gastos y costas** que se hayan originado con la tramitación del presente juicio, pues se atiende a lo que dispone el artículo 128 del Código Adjetivo de la materia vigente de la entidad, de que la parte perdedora debe reembolsar a su contraria las costas del proceso, luego entonces, al resultar perdedora la parte demandada debe cubrir a la actora los gastos y costas del juicio, por tanto, se condena a la demandada antes señalada al pago de dicha prestación y lo cual debe cuantificarse en ejecución de sentencia en observancia a lo que señala el artículo 86 del Código antes invocado y 1989 del Código Civil vigente del Estado.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1820, 1933 y demás relativos del Código Civil; 1º, 2º, 24, 27, 29, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos vigentes del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

SEGUNDO.- Es procedente la vía única civil en que promovió la parte actora y en la cual ésta acreditó su acción y la demandada no demostró sus excepciones.-

TERCERO.- Se condena a la demandada ***** al pago de los honorarios profesionales a razón de VEINTIDÓS MIL PESOS a favor de la actora.

CUARTO.- Se condena a la parte demandada al pago de intereses moratorios que serán regulados en ejecución de sentencia bajo las bases y términos que fueron señalados en el último considerando de esta resolución.-

QUINTO.- Se condena a la demandada al pago de gastos y costas que se hayan originado con la tramitación del presente juicio lo cual debe cuantificarse en ejecución de sentencia.-

SEXTO.- Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-

A S I, en definitiva lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil en el Estado, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretario de Acuerdos **Licenciado VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** con quien actúa y da fe. Doy fe.-

SECRETARIO

JUEZ

Se publicó en lista de acuerdos que se fijó en estrados del juzgado con fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.-

L' ECGH/dspa*